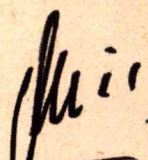


INFORME DE SECRETARIA

Pasa la presente demanda Ejecutiva a estudio de admisión o no, la cual correspondió por reparto del 04/08/2023. Ello en virtud de que el presente asunto requiere de una revisión más minuciosa que algunos otros asuntos que entraron por reparto; pues el presente se trata de una demanda ejecutiva con título complejo, además de tantas y distintas otras tareas por realizar, entre otras las Acciones Constitucionales, y las múltiples audiencias penales.

Florida-Valle del Cauca, 25 de Septiembre de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
 Secretario.

INTERLOCUTORIO Nro. 1011
RADICACION: 2020-00219

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle, Septiembre 25 de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR -**Mínima Cuantía-**
 Demandante: **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**
 Demandada: **CENTRO DE VIDA DEL ADULTO MAYOR**
SAN FRANCISCO DE ASIS DE FLORIDA-VALLE
 RADICACION: 76.275.40.89.001.2020.00038-00

Procede el Despacho por medio del presente proveído a resolver si en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que se tramita contra el **CENTRO JARDIN DE LOS ABUELOS SAN FRANCISCO DE ASIS**, se dan los presupuestos para librar o no, el respectivo mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

La firma **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante Apoderado Judicial, ha presentado demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el **CENTRO JARDIN DE LOS ABUELOS SAN FRANCISCO DE ASIS**, pretendiendo que se libre Mandamiento de pago en su contra; para lo cual presenta como título valor base de recaudo, una factura de servicios públicos Nro. **1155109767**, por valor de **\$11.937.427.00.**, con fecha límite de pago, de la cual

no se indica en ninguna de sus partes la fecha de vencimiento, pues lo único que se avizora de la misma en la casilla de fecha límite de pago es la palabra "INMEDIATO".

Al disponerse el Despacho al estudio del presente caso puesto a consideración, de entrada, considera que no procede a librarse Mandamiento de Pago, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 422, del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra éste; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

En el presente caso, vemos como el título ejecutivo allegado al presente plenario es una factura de cobro de servicio público domiciliario, lo que supone que estamos frente al estudio de un título ejecutivo complejo, pues por sí sola dicha factura no presta mérito ejecutivo, entre otras situaciones, porque de la misma, no se desprenden la multiplicidad de deberes y obligaciones de que son sujetos tanto la parte acreedora como la deudora, esto es, quien presta el servicio de suministro de gas domiciliario, como el que lo utiliza.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de, radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir,**

que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea, que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, toda vez que la ejecución de obligaciones provenientes de servicios públicos se logra a través de títulos ejecutivos complejos, denominados así, por estar conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes.

Al respecto prudente es recordar, la Jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, Jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

*“En lo que respecta a los procesos ejecutivos **derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva**, en una interpretación sistemáticas de los artículos 128, 21300 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la Sala en providencia del*

89 de octubre de 1997, expediente 12.684...". (Subrayado y negrilla por el Despacho.)

Se concluye de lo anterior, que las facturas de servicios públicos dejados de pagar por los suscriptores o usuarios morosos, prestarán mérito ejecutivo, siempre que sean aportados junto con la factura respectiva, el respectivo contrato de **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS"** que se suscribió en su momento, en el que se encuentren individualizados todas y cada una de las obligaciones contraídas por el suscriptor en concreto, **lo que supone que no es viable la presentación de un contrato de forma general;** esto es, debe ser suscrito, aceptado y debidamente especificado por la entidad demandada, en nuestro caso **EL CENTRO DE VIDA DEL ADULTO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE**, en calidad de suscriptor. Además, y según el aparte jurisprudencial antes mencionado, se tiene que la factura **debe de estar debidamente firmada por el representante legal de la empresa prestadora de servicios públicos**, para iniciar las acciones que se deben cumplir con los requisitos formales contemplados en el Código General del Proceso y los especiales para la conformación de títulos, previstos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.-

Por su parte, si se adentra a estudiar la naturaleza jurídica de la parte demandada, la misma tiene el carácter de entidad sin ánimo de lucro, creada por la Alcaldía de Florida, sin demostrarse tener autonomía jurídica y/o presupuestal, pues dicho centro funciona con las apropiaciones que autorice el Concejo Municipal para su sostenimiento, lo que denota ser una entidad que no tiene capacidad de adquirir derechos y obligaciones "per se", sino que por el contrario, debe estar respaldada por su entidad creadora, o por lo menos que se encuentre en capacidad de obligarse y responder frente a terceros, lo que presupone sin lugar a dudas que existe una falta de legitimación por pasiva, y no existe sujeto con legitimación de ser demandado, para lograr la efectividad del cobro del servicio público materia de la factura aportada.

Aunado a lo anterior, se tiene que no existe documento alguno aportado por la entidad ejecutante, que verifique la aceptación del contrato de servicios públicos, por persona alguna en representación del Centro de Ancianos que

se pretende demandar, solo se aportó una certificación de correo, en la que se le entrega una notificación de factura, que es recibida por un sujeto que nada tiene que ver con el negocio jurídico suscitado entre las partes.

La persona que otorga el poder a la doctora CINDY GONZALEZ BARRERO, esto es, la señora **HADA MILENA AGUDELO SALGE**, ostenta la calidad de Representante Legal **SUPLENTE JUDICIAL**, por lo que se tiene que no es la Representante Legal de la parte EJECUTANTE, quien debe ser la que firme todos las facturas que se presente como base de la ejecución, pues basta con observar el certificado de existencia y representación legal de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., aportado con la demanda digital, para determinar sin dificultad alguna, que el GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL, es la señora **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO**, por lo cual se ABSTENDRÁ este Juzgado de librar Mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

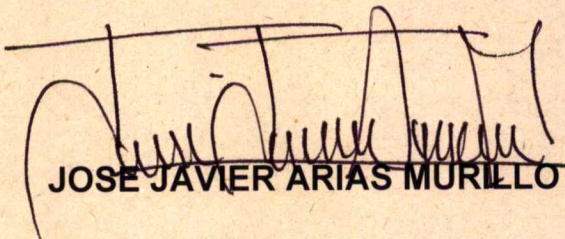
PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **CENTRO JARDIN DE LOS ABUELOS SAN FRANCISCO DE ASIS DE FLORIDA-VALLE**, dentro de esta **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIA CUANTÍA**, que contra ella ha propuesto la empresa **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente demanda, una vez se surta la notificación por Estados Electrónicos, de la presente decisión.

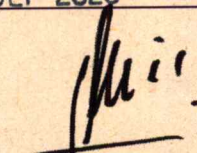
TERCERO: TENGASE a la **Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO**, con T.P. Nro. 253.862 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente decisión es Notificada por Estado
Electrónico No. ----- 51 de
fecha 26 SEP 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario